ACUSE DE RECIBO / CARGO DE LECTURA DE NOTIFICACIÓN

La Autoridad Nacional del Servicio Civil

CERTIFICA que:

Con fecha y hora **31/03/2025 15:08:50**, en el SICE se ha recibido y leído la información siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
14F 02 ABR 2025
EXPEDIENTE N° 3801
HORA 4:30 FIRMA

Entidad:
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

La información recibida y leída corresponde al siguiente documento:
CARGO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. 001258-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

Entidad / institución remitente:
SERVIR/TSC

En el Sistema SICE se ha(n) recibido y leído (el) (los) siguiente(s) archivo(s):

N°	Tipo	Archivo	Fecha y hora de lectura	Tamaño	Firma
1	CARGO DE NOTIFICACIÓN	605490	31/03/2025 15:08:50	546KB	VÁLIDA

RESOLUCIÓN Nº 001258-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	13434-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	LUCIO BELLIDO DIAZ
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUCIO BELLIDO DIAZ y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 0891-2024-UGEL Yunguyo, del 18 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; al haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria.

Lima, 28 de marzo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor LUCIO BELLIDO DIAZ, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

   Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante habría incurrido en las faltas imputadas por cobrar de S/ 1.00 por saco (bolsa) para que cada padre de familia pueda trasladar los productos entregados por Qalliwarma, y por cobrar S/ 10.00 por concepto de agenda escolar. Asimismo, habría condicionado la matrícula o ratificación, así como los textos escolares y alimentos del programa Qalliwarma, al pago de la cuota voluntaria de APAFA.

2. El 1 de marzo de 2021, el impugnante cumplió con presentar su descargo, negando el hecho imputado.

3. A través de la Resolución Directoral Nº 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho imputado y las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4. El 13 de septiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0736-2021-UGEL Yunguyo, señalando lo siguiente:

   (i) La designación del señor P.I.P.Q. como Jefe de OCI, fue declarada nula, de manera que todas sus actuaciones no tienen efecto legal, entre estas, el Oficio Nº 023-2020-GRP/DREP-UGELY-OCI, base para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
   (ii) En el Informe de Precalificación Nº 005-2020-GRP-DREP-Y/COPROA-CPPAD-D, se determina causa probable, más no responsabilidad del impugnante, pasible de infracción administrativa.
   (iii) No se ha observado lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.
   (iv) No se precisa qué reglamento o norma legal se ha infringido, vulnerándose el principio de legalidad y el derecho de defensa.
   (v) No se precisa la modalidad o forma de participación, en todo o en parte, individual o colectiva, en la que habría incurrido el impugnante.
   (vi) No se ha recabado la declaración del denunciante, ni se han incorporado los originales de los recibos (solo copias que no tienen valor probatorio), de manera que no existen medios de prueba idóneos ni suficientes para imponer la sanción.
   (vii) La transcripción del video no se ha notificado al impugnante, ni se ha sometido el video a peritaje audio visual de identificación de imágenes y voces, por lo tanto, es irrelevante para determinar la sanción.
   (viii) En el acápite 65 de la resolución de sanción, se subsumen los hechos en los literales c) y d) del segundo párrafo del artículo 43º, pero en el acápite 78 se subsumen los hechos en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, lo que genera una nulidad insalvable.

5. Mediante la Resolución Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de diciembre de 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021, y de la Resolución Directoral Nº 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, emitidas por la Dirección de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, disponiéndose que se retrotraiga el procedimiento hasta la precalificación de la falta

6. En atención a lo dispuesto en la Resolución Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Dirección de la Entidad emitió, el 25 de agosto de 2022, la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO, mediante la cual se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, al haber inobservado lo dispuesto en el artículo 55º de la Ley Nº 28044 – Ley General de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Educación[1], incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo y en el literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[2], por haber condicionado la matrícula o ratificación, así como la entrega de textos escolares y alimentos del programa Qali Warma, al pago de la cuota voluntaria de la APAFA de S/. 20.00, así como al pago de S/. 1.00 por saco (bolsa) para que cada padre de familia puede trasladar los productos entregados por el programa social Qali Warma y el cobro de S/. 10.00 por concepto de agenda escolar.

7. Con el escrito presentado el 19 de junio de 2024, el impugnante solicitó la prescripción de la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO, la cual fue deficientemente notificada y que además resulta lesiva contra sus derechos.

8. Mediante la Resolución Directoral Nº 0891-2024-UGEL Yunguyo, del 18 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución por los hechos y falta imputadas en la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO, señalando de forma literal en su parte considerativa, lo siguiente:

---

[1] **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**
"Artículo 55.- El Director
El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:
a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la presente ley.
b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.
c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores.
d) Recibir una formación especializada para el ejercicio del cargo, así como una remuneración correspondiente a su responsabilidad.
e) Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado.
El nombramiento en los cargos de responsabilidad directiva se obtiene por concurso público. Los concursantes están sujetos a evaluación y certificación de competencias para el ejercicio de su cargo, de acuerdo a ley".

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 49. Destitución
49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.
49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(...)
d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"27. Que, de los videos acompañados a la denuncia, se aprecia que para la entrega de los textos escolares y productos del programa Qali Warma, se habría condicionado al pago de S/. 10 soles por concepto de agenda escolar y la cuota voluntaria de S/. 20.00 por el concepto de APAFA.
28. Que, a folios 03 al 11 del expediente, se aprecia la denuncia presentada por el presidente del APAFA que denuncia de cobros irregulares por parte del Director de la IES José Gálvez de Yunguyo, información que sido corroborado por los medios probatorios ofrecidos, y de lo manifestado no se ha desvirtuado por parte del procesado en sus alegaciones de su descargo.
29. Que, a folios 13 al 14 se tiene copia del acta elaborada por la junta directiva de APAFA, de fecha 30 de abril de 2020, donde obra los hechos realizados materia de la falta imputada contra el investigado referente al cobro de dinero de un (S/. 1.00) sol por saco (bolsa) en el momento de la entrega de los alimentos del programa asistencial Qali Warma; el cobro de cuota voluntaria de APAFA de veinte (S/. 20.00) soles que la junta directiva no autorizó; que verificado el medio probatorio efectivamente se tiene las firmas y posfirmas de los suscribientes quienes serían el presidente, secretario, tesorera y otros de la junta directiva del APAFA, que determinan poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos irregulares".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 2 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0891-2024-UGEL Yunguyo, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se le conceda una medida cautelar que suspenda los efectos de su sanción, argumentando lo siguiente:

   (i) Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 021-2024-GRP-GRDS—DREP/UGEL-Y, del 18 de septiembre de 2024, que declara no prescrita la acción administrativa disciplinaria.
   (ii) Se configuró la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
   (iii) Debe respetarse el principio de irretroactividad de normas posteriores a los hechos que se le imputan.
   (iv) Son falsos los hechos que fueron objetos de imputación.
   (v) La resolución de instauración del procedimiento administrativo no le fue debidamente notificada.

10. Con el Oficio Nº 0859-2024-GRP-DREP-UGEL-Y/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

11. A través de los Oficios N[os] 035869 y 035870-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[9], se hizo de público conocimiento la ampliación de

---

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[8] El 1 de julio de 2016.

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral del impugnante

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado en la Ley Nº 29944; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del análisis de los argumentos del impugnante

19. En el presente caso, esta Sala considera pertinente señalar que existe un pronunciamiento previo sobre los hechos materia de imputación en contra del impugnante, recaído en la Resolución Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante la cual se declaró la nulidad del procedimiento administrativo instaurado con la Resolución Directoral Nº 0253-2021 UGEL Yunguyo.

20. Al respecto, de acuerdo a los fundamentos de la Resolución Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, existían elementos que acreditaban los hechos que fueron objeto de imputación en contra del impugnante, esto es, haber exigido pagos para la Institución Educativa, condicionando la matrícula para dicho efecto.

21. No obstante, fue objeto de la declaración de nulidad contenida en la Resolución Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, la imputación de las faltas en contra del impugnante, las cuales no habían sido debidamente tipificadas, correspondiendo que se le imputara la comisión de la falta prevista en el primer párrafo o en el literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, lo cual la Entidad procede a observar a partir de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO.

22. En este sentido, podemos advertir que la Entidad procedió a subsanar la observación contenida en la Resolución Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala; no obstante, de acuerdo con los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, los principales argumentos en contra del nuevo procedimiento administrativo disciplinario instaurado se centran en la configuración del plazo de prescripción para el caso materia de análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

23. Sobre el particular, a criterio de esta Sala, corresponde centrar el análisis del recurso de apelación interpuesto por el impugnante en la configuración del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que le fue seguido.

24. Al respecto, es pertinente señalar, conforme a lo dispuesto en el Informe Técnico Nº 1202-2023-SERVIR-GPGSC, del 31 de agosto de 2023, emitido por la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que los plazos de prescripción para los docentes comprendidos en el régimen de la Ley Nº 29944 se tramitan bajo las reglas siguientes:

"2.8 En ese sentido, se advierte que hasta el 29 de junio de 2023, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, a los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la LRM se les aplicaba las reglas de prescripción indicadas en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 000404-2022-SERVIR-GPGSC, siendo que después de dicha fecha corresponde observar, para los hechos que ocurran a partir de su vigencia (30 de junio de 2023), los plazos de prescripción regulados actualmente en el artículo 105 del Reglamento de la LRM: (i) plazo de prescripción para el inicio del procedimiento; (ii) plazo de prescripción para la duración del procedimiento; y, (iii) plazo de prescripción para la determinación de las faltas o infracciones"

25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación tuvieron lugar en el año 2020, esta Sala considera que la reglas para los plazos de prescripción en el presente caso corresponden a las disposiciones previas a la vigencia de la reforma efectuada mediante el Decreto Supremo Nº 011-2023-MINEDU, por lo cual nos remitiremos a lo señalado en el numeral 2.7 del Informe Técnico Nº 000404-2022-SERVIR-GPGSC.

26. Con relación al numeral 2.7 del Informe Técnico Nº 000404-2022-SERVIR-GPGSC, se precisa en el mismo, de manera textual, lo siguiente:

"2.7 En efecto, de lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, se concluye que en el marco normativo del régimen disciplinario de la LRM, se puede advertir tres (3) plazos de prescripción distintos, según corresponda:
a) Plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario: 01 año, el cual se computa desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Base legal: LRM).
b) Plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (duración): 01 año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

procedimiento administrativo disciplinario (Base legal: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por aplicación supletoria).
c) Plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción: 04 años, desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó. (Base Legal: TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por aplicación supletoria)".

27. De la revisión de los supuestos previamente mencionados, así como el tiempo transcurrido, esta Sala advierte que la prescripción invocada podría recaer en los supuestos a) o b); sin embargo, para establecer los tiempos transcurridos, es indispensable verificar la notificación efectuada al impugnante de la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO, que ha sido objeto de observación en el recurso de apelación.

28. De la información contenida en el expediente administrativo, esta Sala advierte que se tiene la constancia de notificación de la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO, la cual según consigna el notificador asignado en el Informe Nº 0010-2022-DREP-UGEL/JLCL/N, del 21 de septiembre de 2022, fue realizada en el domicilio personal del impugnante el 21 de septiembre de 2022. Esta fecha además, ha sido confirmada por parte de la Entidad según la Carta Nº 0021-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y, por lo cual esta Sala considera que debe asumirse en dicha fecha la notificación de la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante.

29. En consecuencia, desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, el 21 de septiembre de 2022, con la notificación de la Resolución Directoral Nº 0800-2022-UGEL YUNGUYO, la Entidad tenía un (1) año para emitir la resolución de sanción correspondiente; sin embargo, la Resolución Directoral Nº 0891-2024-UGEL Yunguyo con la que dispone la destitución del impugnante, fue emitida el 18 de septiembre de 2024, esto es, excediendo el plazo de un año que tenía la Entidad para cumplir con la culminación del procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante.

30. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"[10], esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año establecido en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante.

[10]MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

31. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse la prescripción del procedimiento.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

32. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento[11].

33. El TUO de la Ley Nº 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones[12], facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Nº 27444[13].

34. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil[14], aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

---

[11] GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público Nos 57-58, 1994, pp. 40-41.

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 157º.- Medidas cautelares
157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir".

[13] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**
"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación
(...)
Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

[14] **Código Procesal Civil**
"Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar
El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:
1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

35. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

36. En el presente caso, el impugnante ha solicitado que se le conceda una medida cautelar que suspenda los efectos de la sanción que se le impuso.

37. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUCIO BELLIDO DIAZ y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 0891-2024-UGEL Yunguyo, del 18 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, al haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor LUCIO BELLIDO DIAZ.

TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por el señor LUCIO BELLIDO DIAZ.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor LUCIO BELLIDO DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.